

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Antioquia



Sala Segunda de Oralidad

Magistrada Ponente: Beatriz Elena Jaramillo Muñoz

Medellín, mayo 16 de 2013

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO - CONSULTA -
ACCIONANTE:	FRANCENITH CRUZ LOAIZA
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.
RADICADO:	05001-33-33-009-2012-00187-01
AUTO INTERLOCUTORIO:	
INSTANCIA:	SEGUNDA
DECISIÓN:	Revoca Decisión Consultada
ASUNTO:	Consulta sanción impuesta en incidente de desacato. La sanción impuesta por el juez de primera instancia debe atender a criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad de la sanción. Acreditado el cumplimiento del fallo por parte de la entidad, no es procedente la sanción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Sala procede a revisar, en grado jurisdiccional de consulta, la providencia de 15 de abril de 2013, proferida por el Juzgado Noveno (09) Administrativo Oral de Medellín, mediante la cual resolvió sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la Directora General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas **Paula Gaviria Betancur**.

ANTECEDENTES

La señora **FRANCENITH CRUZ LOAIZA** actuando en su propio nombre, interpuso acción de tutela contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para la protección del derecho fundamental de petición vulnerado en su concepto, por la omisión de la entidad de pronunciarse de fondo respecto a la solicitud de información sobre el trámite de

reparación administrativa la cual fue presentada el 08 de agosto de 2008, así como también las demás peticiones para que informen el estado de esta presentada el 30 de abril de 2012 y el 30 julio de 2012.

La tutela fue concedida por el Juzgado Noveno (09) Administrativo Oral de Medellín, mediante sentencia proferida el 14 de septiembre de 2012 en el que se ordenó:

"PRIMERO. TUTELAR el derecho de petición a la señora **FRANCENITH CRUZ LOAIZA**, identificada con la cédula de ciudadanía 21.480.018 de Angelópolis – Antioquia.

SEGUNDO. ORDENAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a pronunciarse de fondo respecto de la solicitud de reparación individual por vía administrativa presentada por la accionante el día veintiocho (28) de agosto del dos mil ocho (2008) (...)”¹.

La señora **FRANCENITH CRUZ LOAIZA** mediante escrito presentado el 27 de septiembre de 2012, instauró incidente de desacato en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y solicita que se garantice el cumplimiento de la sentencia proferida por el despacho cumpliendo con los términos señalados en el Decreto 2591 de 1991. (Folios 1)

ACTUACIÓN PROCESAL

Previo al inicio del incidente de desacato, mediante auto del 16 de octubre de 2012, el Juzgado Noveno (09) Administrativo Oral de Medellín ordenó requerir al representante legal de la entidad accionada señora Paula Gaviria Betancur, con el fin de que en el término de dos (02) días hábiles informe las razones por las cuales no se ha cumplido la orden impartida el 13 de septiembre de 2012², requerimiento ante el cual la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se pronunció e informa según grafica que el estudio del caso se dio el 29 de marzo de 2011 y quedó en reserva técnica, lo que quiera decir que no existen elementos probatorios que permita establecer con certeza si se reúnen o no los criterios establecidos en el

¹ Folio 7

² Folio 9

Decreto 1290 de 2008, por lo cual, en ningún momento se ha negado ningún tipo de beneficio a la señora Cruz Loaiza y su núcleo familiar y es clara que se deben respetar los procedimientos internos para que se otorgue cualquier tipo de beneficio.

Mediante auto del 19 de diciembre de 2012 se inició el incidente de desacato y se corrió traslado por el término de tres (3) días con el fin de pronunciarse y solicitar las pruebas que se pretende hacer valer, requerimiento ante el cual, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no realizó pronunciamiento alguno.

A folio 21 del expediente se encuentra la declaración de la señora FRANCENITH CRUZ LOAIZA, la cual fue rendida el 13 de diciembre de 2012, en la manifiesta entre otras cosas que la entidad accionada no le ha contestado su petición y que ella aportó todos los documentos que le requirieron para hacer la reparación administrativa.

Por escrito presentado el 20 de marzo de 2013³ la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas manifiesta que el derecho de petición interpuesto por la accionante ya le fue contestado (el cual se encuentra en los anexos), informándole que debía enviar a un correo electrónico la documentación que se le comunica y mientras eso no se haga el trámite de valoración de reconocimiento de víctima queda en reserva técnica.

Así mismo allega la comunicación N° 20137202578871 del 12 de marzo de 2013⁴ con la cual se le informa a la accionante lo ya expuesto, la misma que le fue remitida al domicilio de la accionante, tal y como consta en la planilla a folio 27 del expediente.

Finalmente, mediante providencia del 15 de abril de 2013, el Juzgado Noveno (09) Administrativo Oral de Medellín resolvió sancionar a la señora **Paula Gaviria Betancur** Directora Regional de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

³ Folio 24

⁴ Folio 26

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Analizado el asunto materia de consulta, advierte la Sala que la situación fáctica que motivó la solicitud de adelantar la actuación de desacato se traduce en el incumplimiento de la sentencia emanada del Juzgado Noveno (09) Administrativo Oral de Medellín, mediante la cual se tuteló el derecho de petición.

El Decreto 2591 de 1991 consagra en el Capítulo V, artículos 52 y 53, las sanciones que debe imponer el juez para hacer cumplir una providencia de tutela, previo el adelantamiento del incidente respectivo.

En relación con el desacato, la Corte Constitucional expresó:

“El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma (...) La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta corporación, en el reciente fallo C-218 de 1996 lo siguiente: “El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses.”⁵

Toda vez que el objetivo buscado se concreta en garantizar el cumplimiento de las órdenes que surgen como mecanismo de protección a los derechos fundamentales, en el evento del

⁵ Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-243 de 1996.

desacato la tarea del juez constitucional es sancionar al incumplido con el fin de corregir su actitud omisiva o su acción desobediente; es decir, proveer a la inmediata efectividad de la orden; de lo contrario, las decisiones proferidas por los jueces pasarían a constituir letra muerta, quedando su cumplimiento y, por consiguiente, el amparo concedido en vía de tutela, al arbitrio de la autoridad o del particular destinatario del fallo.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 contiene las sanciones que corresponde imponer a quien incumple un fallo de tutela:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Bajo esta perspectiva, la consulta en el desacato está instituida, tanto para verificar la efectividad en la protección del derecho que se amparó mediante la sentencia a la tutelante, así como también para revisar que la sanción impuesta por el juez de primera instancia sea justa, equitativa y adecuada al propósito dispuesto y concordante con la norma que la consagra.

En el caso concreto, y en principio la Sala encuentra claramente demostrada la renuencia y falta de diligencia por parte de la entidad accionada a cumplir con la orden contenida en la sentencia de tutela expedida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Medellín, sin embargo, luego de impuesta la sanción, y de surtirse debidamente la notificación a la Directora de la entidad demandada, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en relación con el cumplimiento de lo ordenado manifestó:

“DE ACUERDO CON SU SOLICITUD DE REPARACION ADMINISTRATIVA 127665 LE INFORMAMOS QUE MEDIANTE RESOLUCION n° 201 3-50312 DEL 7 DE ABRIL DE 2013, LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS RESOLVIO INCLUIR A JOAQUIN EMILIO PAREJA QUIROZ IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA N° 21480018, Y RECONOCER EL HECHO VICTIMIZANTE DE HOMICIDIO DE RUBEN DARIO PAREJA ARENAS. VIENE AL CASO

PRECISAR QUE EL ESTADO DE “INCLUIDO” DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE ESTUDIO SOBRE LA CONDICION DE VICTIMA FUE ADOPTADO MEDIANTE DISPOSICION COMPRENDIDA EN EL ARTICULO 39 DEL DECRETO 4800 DE 2011” (folio 46)

De otro lado, se observa en la resolución en mención y que es aportada al expediente a folio 52, que la persona que fue incluida en el registro único de víctimas fue la señora Francenith Cruz Loaiza reconociendo el hecho victimizante de homicidio del señor Rubén Darío Pareja Arenas, por lo tanto, de lo transcrito con anterioridad y que se encuentra en el folio 46, se denota una equivocación al afirmar que se resolvió incluir como víctima al señor Joaquín Emilio Pareja, sin embargo, pese a esta imprecisión, la Resolución N° 2013-50312 del 07 de abril de 2013 que es la que resuelve de fondo la solicitud de la accionante da cuenta que quien se encuentra reconocida es la señora Cruz Loaiza y fue a esta a quien se le notifico de la resolución y la comunicación N° 20137204664121 del 24 de abril de 2013, como consta en la planilla de correo a folio 53.

Se hace necesario precisar, que en dicha comunicación se le requieren unos documentos a la señora Fracenith Cruz Loaiza, con el fin de realizar el respectivo reconocimiento de la indemnización, documentos que no tiene relación con los que la entidad accionada requirió mediante comunicación N° 20137202578871 del 12 de marzo de 2013 y que la accionante manifestó al despacho haber aportado ya en varias ocasiones⁶, motivo por el cual, la nueva comunicación notificada a la accionante junto con la resolución que la reconoce como víctima, se entiende como la respuesta de la petición de la accionante sobre la reparación administrativa y por ende como el cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el 14 de septiembre de 2012 por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Medellín, por lo que no existe fundamento alguno para seguir con la sanción impuesta por el incumplimiento al fallo de tutela.

Así las cosas, en el caso concreto, la Sala no encuentra actualmente demostrada la renuencia y falta de diligencia por parte de la entidad accionada a cumplir con la orden contenida en el fallo de tutela expedido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Medellín, toda vez que fue acreditado

⁶ Constancia secretarial folio 33

que a la accionante se le envió una respuesta a su solicitud de información sobre el trámite de reparación administrativa por la muerte de su esposo Rubén Darío Pareja Arenas, comunicación que según la planilla de correo se envió a la dirección aportada por la accionante en el incidente de desacato junto con la Resolución que incluye a la accionante en el Registro Único de Víctimas.

En conclusión, dado que las necesidades de la tutelante se encuentran satisfechas al probarse que la entidad aplicó a cabalidad la orden impartida por el Juez de instancia, puede afirmarse que el hecho que generó esta acción desapareció, y por ende, la necesidad de imponer una sanción por un presunto desacato, lo que conduce a la Sala a revocar la decisión adoptada por el juez de primera instancia ante la evidente sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: **REVÓQUESE** la decisión consultada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y rápido.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
Magistrada